

LA REPUTACIÓN COMO RESULTADO COMENTARIOS A LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 03206-2012-PA/TC

Yuliana Guisela Arce Cárdenas¹

Reynaldo Mario Tantaleán Odar²

Fecha de publicación: 01/07/2014

1. REMINISCENCIA DE LOS HECHOS

El señor Edilberto Martín Fajardo Mori es habitante de un edificio denominado “María Jesús” de cuya Junta de Propietarios es presidenta doña Martha Laos Carbajal.

La presidenta, debido a que el señor Fajardo adeudaba dos cuotas de mantenimiento, publicó una “lista de morosos” en el recibidor del edificio, en donde figuraba, evidentemente, el nombre del señor Fajardo.

Con estos hechos, don Edilberto Fajardo demandó a la señora Laos en un proceso de amparo constitucional, por cuanto consideraba que la lista de morosos violaba su derecho al honor y a la buena reputación como persona y profesional, ya que era visto por todas las personas que ingresaban y salían del inmueble de 10 pisos, siendo el petitorio expreso el retiro de los nombres de la lista de morosos.

La demandada arguye en su defensa que dicha lista solamente tenía por objeto poner en conocimiento de los demás propietarios el índice de morosidad existente en el edificio. Pero, además, dedujo las excepciones de incompetencia y falta de legitimidad para obrar activa. Se argumenta la incompetencia bajo el fundamento de que el tema

¹ Magíster en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Catedrática.

² Doctor en Derecho. Catedrático.

litigioso sería de naturaleza civil, por lo que se estaría desnaturalizando al amparo constitucional. Y se sustenta la falta de legitimidad del demandante en que la lista de morosos fue retirada antes de la notificación de la demanda. Por último, agrega que la demanda es improcedente ya que no se ha precisado el derecho constitucional conculcado, ni se ha acreditado la persistencia de la acción material que amenaza su honor.

El juzgado de primera instancia declaró infundadas las excepciones, e infundada la demanda por cuanto la publicación de su condición de deudor solamente refleja una situación jurídica que corresponde a la realidad, por lo que no constituye una violación a los derechos al honor y demás conexos.

Apelada la sentencia, la Sala confirmó el fallo debido a que el demandante había aceptado su condición de deudor.

2. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO AL HONOR

Ya se anotó que la demandada interpuso la excepción de incompetencia debido a que la pretensión es de naturaleza civil y no constitucional.

Al respecto hay que indicar que el honor como derecho está protegido en nuestros tres grandes cuerpos normativos: código civil, código penal y constitución política.

En el artículo 5° del código civil se afirma que el derecho a la vida, la integridad física, a la libertad, al *honor* y demás inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión. Por tanto, es cierto que hay una protección jurídica al honor en sede civil. Sin embargo, ella difiere de la protección que se le da en las otras esferas jurídicas, pues los objetivos de cada área normativa son distintos. Ciertamente, en materia civil el trasfondo de una demanda busca no solo paralizar el acto lesivo, sino, además, conseguir la indemnización del caso, como muestra de resarcimiento por el daño generado al derecho menoscabado.

Por su parte, en nuestra codificación penal, a partir del artículo 130° regula los delitos contra el *honor*. Y entre ellos se encuentran a la injuria, la calumnia y la difamación. Y como bien sabemos la protección penal difiere de la protección civil y constitucional, aun tratándose del mismo bien jurídico, pues, como venimos insistiendo la protección que se le brinda al mismo bien jurídico no busca siempre

los mismos efectos. En materia penal, evidentemente lo que se pretende es sancionar con una pena al infractor del bien jurídico.

Por último, en el artículo 2º inciso 7 de nuestra Carta Magna se estipula que toda persona tiene derecho *al honor y a la buena reputación*, además de la intimidad personal y familiar, la voz y la imagen propias. Y como bien lo dice el Tribunal Constitucional, el honor es un derecho fundamental resultado de una concretización del valor supremo de la dignidad humana. Por consiguiente, en este ámbito la protección constitucional garantiza que una persona no sea objeto de actos orientados a desmerecerla social o individualmente, menoscabar su fama, ofenderla, humillarla o realizar cualquier acto tendiente a afectar la propia estimación de su titular como un ser humano.³

3. ACERCA DE LA FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR ACTIVA

También ya se vio que la demandada dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, por cuanto la lista de morosos que lesionaba aparentemente el honor del accionante fue retirada antes de la notificación de la demanda.

En primer término, se sabe que por la legitimidad para obrar el juez debe verificar que el derecho conculcado corresponde precisamente a quien lo hace valer, es decir a quien la ley le concede tal favor, y que la pretensión está dirigida justamente contra quien la ley establece que debe dirigirse (Chioventa *ápud* Ticona Postigo 1998, 279).

Dicho en palabras más sencillas, al discutirse la legitimidad para obrar se cuestiona que por lo menos unos de los polos de la relación jurídico-procesal es errado; y ello se debe a que en la relación jurídico-sustantiva es otro sujeto quien ostenta la titularidad, distinto a quien la está pretendiendo hacer valer en sede procesal.

En el presente caso, queda en claro que la relación jurídico-sustantiva la componen el señor Fajardo, por un lado, y la señora Laos como representante de la Junta de Propietarios, por el otro. Ergo, la legitimidad activa y pasiva en este caso son correctas, por tanto, la solución que la de la judicatura es la apropiada.

No obstante, indicaremos que cuando dice la demandada que ya se había retirado el cartel presuntamente lesivo antes de la notificación

³ Vid. Fundamento Jurídico 4.

de la demanda, nos parece que no se debería hablar tanto de falta de legitimidad para obrar sino más bien de falta de interés para obrar.

En efecto, el interés para obrar ha sido entendido como el actual y concreto estado de necesidad de tutela jurisdiccional en que se halla un sujeto, y que lo determina a solicitar la intervención judicial como último camino, con el fin de solucionar el conflicto de intereses en el que se ve envuelto (Ticona Postigo 1998, 287).

Dicho en otros términos, se cuenta con interés para obrar cuando el pretensor ha agotado todos los medios a la mano para poder satisfacer su interés, no quedándole otra opción que recurrir al poder judicial.

Así las cosas, pareciera ser que en el presente caso, si se indicó que el cartel que lesionaba el honor fue retirado antes de la notificación de la demanda, entonces propiamente se está diciendo que el actor carecía de interés para obrar antes que de legitimidad para obrar, como una suerte de “sustracción de la materia del ámbito judicial antes de ser trabada la litis,”⁴ máxime si el pedido expreso por parte del demandante era justamente el retiro de los nombres de la lista de morosos.

Sin embargo, en materia constitucional, nuestra codificación ha ido bastante lejos y se protegen los derechos fundamentales aun cuando el acto amenazador o lesivo haya desaparecido. Por ello es que el Tribunal Constitucional en más de una oportunidad, cuando la materia ya se sustrajo de su fuero, o la amenaza desapareció o el daño se volvió irreparable, aun allí ha emitido pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Con ese mismo razonar, en el presente caso el acto presuntamente lesivo sí existió, y por ello es menester verificar si se lesionó o no el honor en la oportunidad en que se inició el proceso.

Para aproximarnos a una respuesta preliminar es necesario recordar que por mandato del artículo II del código procesal constitucional es fin del proceso constitucional la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. Por tanto, pareciera ser que en el presente caso, sí era menester pronunciarse sobre el fondo de la litis, dado que el retiro del

⁴ Entre nosotros se ha dicho que por la doctrina que informa nuestra codificación procesal, es el juez el que debe verificar al calificar la demanda el interés procesal del actor como uno de los requisitos mínimos para que el derecho de acción sea ejercitado de modo válido (Ticona Postigo 1998, 286). Pero, salvo el asunto de la falta de agotamiento de vía previa, propiamente entre nosotros no existe una excepción de falta de interés para obrar, como sí existe una de falta de legitimidad para obrar, dejando al litigante en desprotección cuando se enfrenta a una situación de esta naturaleza.

cartel lesivo se hizo aparentemente porque se inició el proceso judicial; y por ello mismo sería factible que si el juzgador no se pronunciase sobre el fondo del tema archivando la causa liminarmente, el acto lesivo podría reaparecer, colocando nuevamente la lista de morosos y siguiendo en la incertidumbre de si se lesionó o no el derecho al honor.

Además, con un pronunciamiento favorable, preventivamente se evitaría que en adelante se utilice el mismo medio como mecanismo lesivo en otras situaciones similares.

4. LA NOCIÓN Y LOS ÁMBITOS DEL HONOR

Se ha venido diciendo que el derecho al honor se entiende como la situación jurídica en la que se reconoce el valor ínsito en la persona como depositaria de una especial dignidad, lo cual implica una protección respecto de los juicios de valor que se puedan efectuar sobre ella (Espinoza Espinoza 2006, 324).

Se trata, entonces, de un valioso bien de carácter no patrimonial que conlleva un sentimiento o conciencia de la propia dignidad como persona (Fernández Sessarego 2004, 35).

Por otro lado, se conoce que el honor cuenta con dos aspectos uno subjetivo y otro objetivo. El subjetivo –conocido como honra u honor propiamente dicho- refiere un juicio de valor que hace la propia persona sobre sí misma; en cambio el aspecto objetivo alude a un juicio de valor que hacen los demás sobre la persona. A este aspecto se le llama reputación o fama.

Dicho de otro modo, cuando una persona se valora a sí misma, el juicio de valor resultante es lo que se conoce como honra u honor.

Como es evidente, ese juicio de valor personal puede ser elevado o minimizado según el razonar y sentir de cada sujeto en particular. No obstante, es correcto hablar de un mínimo de honor entre las personas humanas, justamente por el solo hecho de ser persona, ello a base de su dignidad. Se trata de una valoración “desde adentro”.

Este aspecto íntimo del honor consistente en la propia estimación por la persona de su dignidad surge del intento continuo de ajustar su vida y su conducta a patrones morales que se estiman como honestos y honrados (Díez-Picazo y Gullón 1998, 342).

Y en cuanto a la reputación queda claro que la especial dignidad con la que cuenta una persona también puede ser valorada “desde afuera”.

O sea, en este caso se trata de un juicio de valor emitido por la colectividad respecto de la dignidad con que cuenta una persona.

Y aunque en términos generales toda persona sí se cuenta con una imagen relativamente lograda “hacia afuera”, es evidente que el juicio que haga la sociedad sobre un determinado sujeto variará notablemente, toda vez que esa fama es resultado de un merecimiento.

Ciertamente, en su vertiente objetiva, el honor de las personas es un bien que socialmente se traduce en el respeto y consideración que se merece por parte de los demás (Fernández Sessarego 2004, 35).

5. EL MÍNIMO Y LA VARIABILIDAD DEL DERECHO AL HONOR

Como es previsible, si bien es cierto que en un principio el honor subjetivo lo tiene toda persona respecto de sí misma, como secuela del reconocimiento de su dignidad (Díez-Picazo y Gullón 1998, 342), queda claro que esta honra variará conforme al bagaje de conciencia que uno mismo tenga. Es decir, alguien podrá sentirse una “buena” persona por ciertas actividades que realiza (aun a escondidas de los demás) por lo que su honra será más o menos alta. Otro podrá sentir que su honra es relativamente baja por cuanto estima que su actuación en la colectividad o con él mismo no es de gran valor.

Aun así, ya adelantamos que es acertado hablar de un nivel mínimo de honor subjetivo. En efecto, el profesor Soria (ápud Espinoza Espinoza 2006, 332) nos dice que el honor hay que evaluarlo en un doble plano: ontológico y moral. La dignidad ontológica corresponde a la persona por su condición universal de especie biológica singular. Por tanto, toda persona humana por el solo hecho de serlo cuenta ya con un mínimo de honra que surge, obviamente, de su propia naturaleza, esencia que la diferencia de cualquier otro ser vivo.

Por el otro lado, va quedando claro que el honor objetivo lo va construyendo uno día a día con las actuaciones que va desarrollando en la sociedad.

De hecho, la reputación o fama es un bien que se refiere a la estimación de la persona en la sociedad y que contribuye a configurar su propio estado social (De Castro y Bravo ápud Díez-Picazo y Gullón 1998, 342).

Por ello el profesor Soria (ápuđ Espinoza Espinoza 2006, 333) entiende que la dignidad moral se predica de la persona por su comportamiento individual, en la medida que tal conducta es ética.

Efectivamente, la estima social, prestigio, aprecio o *buena* fama se adquieren por la virtud y el trabajo (Fernández Sessarego 2004, 35).

Por ello también se habla de dos niveles de honor, uno como crédito moral propio y exclusivo de la persona humana, que sería igual en todos, por cuanto todas las personas tenemos la misma esencia; y otro nivel de honor referido a la proyección de la virtud, el cual es resultado de la autoría personal de cada hombre individualmente considerado.

Dicho de otro modo, cada ser humano es directamente responsable de la reputación que construye, justamente porque, si bien, en esencia, somos idénticos, no lo somos en cuanto al producto valorativo de las conductas que cada uno despliega cotidianamente.⁵

La reputación linda más con el tema social que con el individual y será derivación del desenvolvimiento del individuo al interior de in grupo social, sea la familia, los amigos, el centro de trabajo, la sociedad misma, etc.

6. LA REPUTACIÓN: ¿*AB INITIO* O COMO RESULTADO?

Con lo dicho nos parece que cuando un sujeto nace trae *bajo su brazo* el honor en su faz subjetiva (justamente por la especial dignidad con al que cuenta), pero es un tanto más difícil hablar de reputación en ese estado. Dicho de otra manera, no parece apropiado hablar de la reputación de un concebido o de un infante, por ejemplo, debido a que ellos recién empiezan a construir su fama.

Ciertamente, en nuestro diccionario la reputación se concibe como la opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo, o también como el prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo.

Por ello, sin entrar a discutir la especial dignidad con la que cuenta cada ser humano, el honor en su faz objetiva, por ser producto de un juicio de valor de los demás sobre nosotros, solamente será viable como resultado de nuestras conductas.

⁵ Ello justamente explica la distinción que se hace en las líneas religiosas consistente en que todos hemos sido creados iguales por un mismo Dios, pero cada uno es responsable de sus actividades y las consecuencias que estas desdoblen, justamente por el gran atributo concedido que es el libre albedrío.

Y como la reputación proviene de un juicio de valor de los demás, desde afuera, tal opinión calificativa solamente será posible cuando haya “algo” que valorar. Ese “algo” que valorar estaría conformado, entre otros, por nuestras actitudes, méritos y deméritos, conductas e inconductas, formas de trato, y hasta pensamientos (siempre y cuando los lleguemos a manifestar).

Por consiguiente, la reputación es más bien un *resultado* de la valoración que los demás hagan de nuestro comportamiento.

7. LA POSIBLE LESIVIDAD DEL HONOR EN EL PRESENTE CASO

Con todo el soporte teórico dado líneas arriba, tenemos que el Tribunal Constitucional hace bien en anotar que en el presente caso no se discute propiamente si el accionante debía o no, sino si el medio empleado por la Junta de Propietarios como es la difusión de una lista de morosos en el vestíbulo del inmueble, es compatible o no con el contenido constitucionalmente protegido del derecho al honor y a la buena reputación.

El Tribunal supremo entiende, entonces, que sería inconstitucional la difusión de reportes acompañada de simbología que degraden la imagen y autoestima del deudor, pero no lo es cuando se trata de la mera difusión de reportes que brindan información verídica y objetiva.⁶

Ergo, cuando se informa debidamente, contando con datos objetivos de tal información, y no se recurre a complementos degradantes, propiamente no se lesiona el honor en su faz objetiva, o sea la reputación, como acontece en el presente caso.

8. BUENA CONDUCTA: BUENA REPUTACIÓN

Con todo lo dicho va quedando claro que solamente podrá gozar de *buena* reputación quien haya desplegado una diversidad de conductas acordes al sentir *aprobatorio* del entorno social donde las ha desplegado.

Si por el contrario, alguien se ha comportado de modo *inidóneo* ante la colectividad, no es posible que cuente con una *buena* reputación, y por lo tanto no podrá reclamarla por parte de los demás.

⁶ Vid. Fundamento Jurídico 8

Piéñese por ejemplo, en un político o una autoridad sentenciados por diversos delitos, que por sus inconductas se ha ganado el renombre de ser “corrupto”, ¿cómo podría reclamar gozar de una *buena* reputación política?

Medítese, igualmente, en algún deportista que se lo encuentra reiteradamente en borracheras y estragos diversos, cómo podría exigir el gozar de una *buena* reputación –como deportista-, si el mismo ya se encargó de destruirla, o mejor dicho, si él mismo ya se encargó de construir una *mala* reputación.

Enfóquese, por último, en una vedette que fue encontrada en actitudes de prostitución, cómo podría reclamar ser reconocida únicamente como vedette si ella misma se ha encargado de re-construir una nueva fama.

Por ello mismo es que el Tribunal, en el presente caso informa que es errado el fundamento del demandante en el sentido en que la lista de morosos expuesta a la vista de todos los que ingresan y salen del edificio expone con una trascendencia de mala fe el desprestigio y el desdoro a la reputación a que tiene derecho a preservar como personal y profesional.

Y es errado dicho argumento, por lo que venimos diciendo y que el Tribunal ratifica en esta oportunidad.

Ciertamente, en el Fundamento Jurídico 10 se afirma rotundamente que la fama, reputación o prestigio no nos viene dado de la naturaleza, ni se construye en una urna, sino que es producto del modo en que nos desenvolvemos en sociedad, que es el espacio donde ha de valorarse el modo en que honramos nuestros deberes individuales y colectivos. Por tanto, el Colegiado valora la imagen no a base de nociones privatizadas de la vida correcta, sino del recto modo de proceder de un individuo para con sus semejantes.

En resumen, entonces, la pretensión en este caso no es amparable toda vez que la publicación de la lista de morosos se da en espacios discretos (al interior de la edificación) lo que denota la ausencia de intención de menoscabar la fama o generar una ofensa o humillación que afecte la propia estimación de su titular como ser humano digno,⁷ máxime si en el presente caso estamos ante una información verificable objetivamente y su difusión no ha sido acompañada de imágenes o componentes degradantes.

⁷ Vid. Fundamento jurídico 11.

9. LA REAL O CORRECTA REPUTACIÓN COMO DERECHO

Para ir terminando, nos preguntamos qué sucedería si es que alguien no ha cometido ninguna inconducta y aun así se le atribuye una *mala* reputación. O sea, ¿cómo trabajar el caso de alguien que ha sido honesto y de buen comportamiento pero el grupo social lo reputa como corrupto, inmoral, liviano o indecoroso?

En estos casos, se podrá ver que este sujeto sí podría reclamar una *buena* reputación, porque efectivamente los hechos que se le imputan no son reales ni adecuados para con su persona.

Con todo lo anotado pareciera que solamente podrían reclamar el derecho a una *buena* reputación, aquellos que la hayan construido de modo correcto, y que por la opinión de la gente se ha tergiversado su honor objetivo.

Y como contrapartida, aquel que ha se encargado de construir una mala reputación, debido justamente a sus actitudes negativas, mal podría reclamar una *buena* reputación, pues es evidente que no la tiene.

Con lo consignado, nos parece que el derecho a la *buena* reputación no le corresponde a toda persona, como se indica en nuestro texto constitucional.

En todo caso, el atributo sería más propiamente el derecho a una *real o correcta* reputación.⁸

Consecuentemente, debemos concluir que el derecho al honor subjetivo si lo tienen todos, y el derecho al honor objetivo también lo tienen todos. Pero no es acertado afirmar que todos tienen derecho a un *buen* honor objetivo.

Lo apuntado no quiere decir sino que, en todo caso, todos tenemos derecho a reclamar una *real o correcta* reputación o fama, pero jamás se podrá reclamar una *buena* reputación, sobre todo si es que no se ha trabajado para contar con ella.

⁸ Nos parece que por ello, justamente, es que también se habla del derecho a la *propia* imagen antes que a la imagen “a secas”, o a la *buena* imagen.

10. A MODO DE CONCLUSIÓN: LA PROBLEMÁTICA DE LA CARGA EMOTIVA

Para concluir este trabajo basta agregar que al utilizar la construcción “buena reputación” se introduce en la redacción normativa un elemento que carga emotivamente al lenguaje.

Desde luego, Nino (1998, 269), enseña que uno de los errores lingüísticos lo constiuye la carga emotiva del lenguaje, explicando que algunas palabras sirven para hacer referencia a objetos o hechos, pero que, además, expresan ciertas actitudes emocionales.

El citado profesor nos alecciona mostrando que esta carga emotiva de las expresiones lingüísticas perjudica su significado cognoscitivo, favoreciendo su vaguedad, puesto que si una palabra funciona como una condecoración o como un estigma, la gente va manipulando arbitrariamente su significado para aplicarlo a los fenómenos que acepta o repudia (Nino 1998, 269).

Justamente ello ocurre cuando a la voz *reputación* le antepone el adjetivo “buena” para aludir al derecho que le corresponde a toda persona humana.⁹

Y a menos que la construcción “buena” *reputación* se traduzca como “correcta” o “real” *reputación*, estaremos ante un caso indudable de carga emotiva del lenguaje que dificulta la interpretación y ulterior aplicación de la norma jurídica, y que se hace necesario corregir.

11. LISTA DE REFERENCIAS

Díez-Picazo, Luis, y Antonio Gullón. 1998. *Sistema de Derecho Civil - Introducción. Derecho de la persona. Autonomía privada. persona jurídica*. 9ª edición. Vol. 1. Madrid: Editorial Tecnos.

Espinoza Espinoza, Juan. 2006. *Derecho de las Personas*. 5ª edición. Lima: Editorial Rodhas.

Fernández Sessarego, Carlos. 2004. *Derecho de las Personas - Exposición de Motivos y Comentarios al Libro Primero del Código Civil peruano*. 9ª edición. Lima: Editora Jurídica Grijley.

Nino, Carlos Santiago. 1998. *Introducción al análisis del derecho*. 2ª edición ampliada y revisada - 9ª reimpresión. Buenos Aires: Editorial Astrea.

⁹ El profesor Rubio Correa (1995, 33), al diferenciar la honra de la reputación, afirma que *buena* reputación es justamente el *buen* concepto que los demás tienen de la persona.

- Rubio Correa, Marcial. 1995. *El ser humano como persona natural - Biblioteca para leer el código civil*. 2ª edición. Vol. XII. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ticona Postigo, Víctor. 1998. *El debido proceso y la demanda civil*. Tomo I. Lima: Rodhas
- Tantaleán Odar, Reynaldo Mario. 2011. *¿Derecho a la buena reputación?* en “Diálogo con la Jurisprudencia – Actualidad, análisis y crítica jurisprudencial” N° 159. Diciembre. Año 17. Lima: Gaceta Jurídica Editores